



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1606 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 03 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5111643-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA GUZMAN CUEVA DE URATA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006631-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, doña MARIA GUZMAN CUEVA DE URATA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *recalcule de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, así como el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales*, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006631-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio presentado por doña MARIA GUZMAN CUEVA DE URATA sobre Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, doña MARIA GUZMAN CUEVA DE URATA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1709-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 3 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de conformidad con lo que señala el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento, prescriben que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra; por lo que, le corresponde el reajuste de dicha bonificación, así como el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si si le corresponde a la recurrente el recalcule de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, así como el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a, recalcular de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho **derecho ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 458-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **recalcular de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales**, en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, también se debe precisar respecto a la solicitud de reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ni el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 192-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

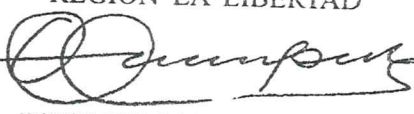
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA GUZMAN CUEVA DE URATA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006631-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre de 2018, sobre recalcu de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, así como el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

